

ORDENANZA N° 6.700

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- INCORPORASE el Artículo 49° bis dentro del TÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO, CAPITULO ÚNICO – EL PROCEDIMIENTO de la Ordenanza N° 6.444, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Art. 49° bis.- **RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA HABILITANTE.** La autoridad de comprobación o aplicación debe retener obligatoriamente la licencia de conducir, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento en los siguientes casos:*

- 1. Estuvieren vencidas;*
- 2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;*
- 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;*
- 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ordenanza;*
- 5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados;*
- 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;*

7. Los conductores sean sorprendidos in-fraganti en la comisión de faltas graves previstas en el art. 52 de la presente ordenanza;

Art. 2º.- INCORPORASE el Artículo 49º ter dentro del TÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO, CAPITULO ÚNICO – EL PROCEDIMIENTO, de la Ordenanza N° 6.444, quedando redactado de la siguiente manera:

“Art. 49º ter.- RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INCULPADO – AUTORIZACIÓN PROVISIONAL. *En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en esta ordenanza, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de cinco (días) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.*

Dentro de las 24 horas de retenida la licencia, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez que por derecho corresponda.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de quince (15) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, la cual deberá emitirse obligatoriamente dentro del plazo de prórroga otorgado. En estos supuestos los plazos previstos en la Ord. 6.515 se reducen a la mitad.

La licencia de conducir será restituida por el juez de faltas cuando se haya cumplimentado la resolución por él emitida,

Si el infractor no se presentara pasados los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez competente.

En el supuesto de que el Juez interviniente hubiere aplicado una sanción de inhabilitación para conducir, además del cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber realizado un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, que se dictara a tales fines y cuya duración y contenidos serán determinados y auditados por la Secretaría de Prevención Comunitaria y Derechos Humanos del DEM y/o la que en el futuro la reemplace, facultando al mismo a la reglamentación del presente para el mejor cumplimiento de su finalidad.”

Art. 3°.- MODIFICASE el art. 50° de la Ordenanza N° 6.444, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 50°.- Son responsables para este código:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;*
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán responsables solidariamente por las multas que se les apliquen;*
- c) En caso de que el infractor sea un menor de 14 años serán responsables directos de la infracción los padres o tutores del mismo.-*
- d) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que hubiere formulado la respectiva*

denuncia de venta en los términos del art. 27 del Decreto Ley 6582/58, modificado por Ley 22.997, en cuyo caso el responsable será el comprador denunciado.-

e) Son responsables solidarios conjuntamente con el infractor las agencias de Cadetería respecto a las faltas cometidas por los integrantes de las mismas.-“

Art. 4°.- MODIFICASE el inc. q del art. 52° de la Ordenanza N° 6.444, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inc.q) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice el caso reglamentario o no lo utilice correctamente.

Art. 5°.- INCORPÓRESE el inc. g al art. 58 de la Ordenanza 6.444, el que dirá lo siguiente:

“Inc. g). Trabajo Comunitario”

Art. 6°.- MODIFIQUESE el art. 59° de la Ordenanza N° 6.444, el que quedará redactado de la siguiente forma:

TRABAJO COMUNITARIO:

“Art. 59°.- Se entiende por trabajo comunitario a las tareas que realice el infractor en lugares públicos y en beneficio de la sociedad.

Para que proceda el mismo deberán darse los siguientes requisitos:

a) *En el cumplimiento de trabajos comunitarios por parte del infractor o los infractores, los mismos deberán efectuarse en establecimientos asistenciales, de enseñanza de gestión estatales o de gestión privados, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público a efectos de su conservación, funcionamiento o la ampliación de dichos establecimientos, salvo juzgados y*

dependencias policiales, y en especial, realizar tareas tendientes a la concientización vial del infractor y de la ciudadanía en general.

El trabajo será de hasta diez (10) horas semanales, no pudiendo la sanción superar las 40 horas, debiendo el juez fijar la cantidad de horas a cumplir teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. La autoridad de aplicación fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.

b) En la obligación de asistir a un curso educativo relacionado con temas de interés general para la comunidad y que en la medida de lo posible tengan relación con la conducta observada por el infractor.

El curso educativo no podrá exceder de cuatro (4) horas semanales de duración, quedando a cargo de la autoridad de aplicación el control de asistencia a las clases que previamente se hayan estipulado para cada tipo de cursos.

c) En caso de incumplimiento sin causa justificada del trabajo comunitario o inasistencia injustificada al curso educativo, se le impondrá automáticamente al infractor una Inhabilitación igual al doble de la prevista por este código, de acuerdo al hecho cometido.

d) La sanción de “Trabajo Comunitario” será alternativa a la de “inhabilitación”; pudiendo conmutarse la inhabilitación por la de “Trabajo Comunitario”, siempre que el infractor así lo solicite y lo consienta expresamente, quedando la confirmación definitiva a criterio del Juez de Faltas correspondiente. En caso de que el infractor no cumpla con su compromiso de realizar el “Trabajo Comunitario”, renacerá la inhabilitación por el doble del tiempo que le hubiere correspondido primigeniamente sin posibilidad de que pueda volver a solicitar trabajo comunitario el infractor.-

Art. 7°.- MODIFICASE el Artículo 174 de la Ordenanza N° 6.444, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 174°.- Si como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas en el presente código, que impliquen una falta de tránsito se ocasionare un accidente la sanción se duplicará en el caso de lesiones y/o daños y cuadruplicará en el caso de que resultare la muerte de una o más personas.-

El juez deberá disponer además la inhabilitación para conducir de hasta un (1) año y podrá aplicar la sanción de arresto de hasta quince (15) días.”

Art. 8°.- INCORPORASE el Artículo 174° bis dentro del TÍTULO IX: REGIMEN DE SANCIONES, CAPITULO II: SANCIONES, de la Ordenanza N° 6.444, quedando redactado de la siguiente manera:

“INHABILITACIÓN. RETENCIÓN DE LICENCIAS HABILITANTES.

Artículo 174° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Juez de Faltas, ante la comisión de cualquiera de las faltas del “CAPITULO II: SANCIONES” que tuvieran como sanción la inhabilitación, deberá sancionar con esta, concurrentemente a las demás sanciones establecidas en el articulado pertinente.

Art.9°.- MODIFICASE el Artículo 176° de la Ordenanza N° 6.444, quedando redactado de la siguiente manera:

“PRESCRIPCIÓN

Art. 176°.- La prescripción se opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve.-*
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave.-*

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.”

DISPONESE que los Jueces de Faltas deberán indicar en el Resuelvo de las sentencias el carácter de la infracción, que ha dado lugar a la sanción, a los fines de computar el término de prescripción

Art. 10°.- DEROGASE el Artículo 105° de la Ordenanza N° 6.444.-

CLAUSULA TRÁNSITORIA

Art. 11°.- ENCOMENDAR al Departamento Ejecutivo Municipal a través de las Áreas pertinentes, desde la vigencia de la presente y por el término de seis meses, emitir de manera audiovisual (videos, filminas, etc.) previo al comienzo de espectáculos públicos material vinculado a la problemática de tránsito.-

Art. 12°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.